

DOS LIBROS DEL PROFESOR MIGUEL REALE

He aquí dos libros, complementarios entre sí y sumamente esclarecedores del sentido de la filosofía jurídica de uno de los más destacados filósofos del Derecho del momento presente, el profesor brasileño Miguel Reale (1).

Su doctrina es universalmente conocida y caracterizada como «tridimensionalista». El autor no pretende ni mucho menos haberse sacado de la manga el tridimensionalismo; no recaba para sí ninguna exclusiva por derechos de autor. El tridimensionalismo está ahí, al alcance de cualquiera, representado por múltiples y variadas doctrinas. El propio Reale dedica un capítulo del libro al estudio de la teoría tridimensional en Alemania (con raíces en E. Lask y G. Radbruch y manifestaciones en H. Nawiaski, W. Sauer, E. Fechner y H. Welzel), en Italia (N. Bobbio, G. Lumia, D. Pasini y en cierto modo L. Bagolini), en Francia (P. Roubier, F. Lamand, M. Virally), en el área del *Common Law* (Roscoe Pound y sobre todo J. Stone, H. Cairns, W. Friedmann, J. Kunz), en la cultura ibérica (L. Legaz Lacambra, W. Goldschmidt, E. García Maynez, C. Cossío, L. Cabral de Moncada y sobre todo L. Recasén Siches) y en otras áreas culturales (Barna Horvath en Hungría, J. Wroblewski en Polonia). Estas posiciones se agrupan, unas en lo que se puede llamar tridimensionalismo genérico y abstracto, otras en el tridimensionalismo concreto y específico. La posición de W. Goldschmidt sería una de las más características de la primera posición; la de Miguel Reale lo es de la segunda. Este no es sólo el «vulgarizador del tridimensionalismo», como de él ha dicho Goldschmidt, sino el creador de una doctrina que, por así decirlo, es la «conciencia» de las exigencias y las implicaciones de la tridimensionalidad, una vez reconocida ésta como condición propia del Derecho, o mejor, una vez comprobada objetivamente la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier por-

(1) REALE, MIGUEL, *Teoria tridimensional do Direito*, Edição Saraiva, São Paulo, 1968, 109 págs.; *O Direito como experiencia. Introdução á epistemologia jurídica*, Edição Saraiva, São Paulo, 1968, 294 págs.

ción o momento de la experiencia jurídica ofrecida a la comprensión espiritual. Esta es la base del carácter concreto y dinámico de la teoría tridimensional de Reale, lo que la distingue de las demás. No es sólo que en la conducta humana haya una aglutinación de factores, como si pudiera ser jurídica, abstraída de los tres elementos (hecho, valor y norma), pues o la conducta es una implicación de los tres factores y se confunde con ellos, o es una abstracción, una esterilidad inconcebible desprovista de sentido y contenido.

El punto de vista filosófico en que se inserta esta concepción es la afirmación de una correlación trascendental subjetivo-objetiva, u ontognoseológica, que implica el carácter dialéctico del conocimiento, que siempre es de naturaleza racional, abierto siempre a nuevas posibilidades de síntesis sin que ésta se concluya jamás, en virtud de la esencial irreductibilidad de los dos términos—sujeto y objeto—relacionados o relacionables. A ese tipo de dialéctica lo denomina el autor «dialéctica de implicación-polaridad», o de «complementariedad», de la cual la dialéctica de los opuestos de tipo hegeliano o marxista es sólo un caso particular. Es sobre todo en el mundo de los valores y de la *praxis* donde más se evidencia la existencia de ciertos aspectos de la realidad humana que no pueden determinarse sin ser referidos a otros aspectos distintos, funcionales, o aun, opuestos, pero en todo caso esencialmente complementarios. Esta correlación de implicación no puede resolverse jamás mediante la reducción de unos aspectos a otros; en la unidad concreta de la relación instituida tales aspectos se mantienen distintos e irreductibles resultando de ahí su dialecticidad, a través de «síntesis relacionales» progresivas que traducen la siempre renovada interdependencia de los elementos que se integran en ella. Así, la cultura no es algo intercalado entre el espíritu y la naturaleza, sino el proceso de las síntesis progresivas que el primero va realizando con base en la comprensión operacional de la segunda, coincidiendo el proceso histórico-cultural con el proceso ontognoseológico y sus naturales progresiones en el plano de la *praxis*. Es decir, proceso histórico-cultural y proceso ontognoseológico son dos momentos de una única comprensión dialéctica, fundada en el espíritu como síntesis a priori. La historia es el mundo de las intencionalidades objetivadas, pero a través de ellas hemos de descubrir el acto creador, el espíritu como libertad constitutiva de la historia; se llega así al hombre, único ente que de forma originaria y fundante es y debe ser, pues su ser es su deber ser. Y con razón puede decirse que toda la perspectiva histórica de Reale gira en torno de un punto firme, que es el alma y la condición de toda la experiencia jurídica: la idea de

persona, no entendida como sustancia dogmáticamente presupuesta a la indagación filosófica, sino como posibilidad inmanente de elección constitutiva de valores.

Lo que en la «teoría tridimensional» se muestra más bien en escorzo tiene más amplios desarrollos en *El Derecho como experiencia*, así como el «historicismo axiológico» profesado por el autor había sido suficientemente fundamentado en una obra poco anterior, *Pluralismo y libertad*.

Para M. Reale, el Derecho no es sólo experiencia, pero únicamente como experiencia puede ser comprendido, es decir, como «concreción de valoración del Derecho» como realidad histórico-cultural que, en cuanto tal, constituye un complejo de valoraciones y comportamientos que los hombres realizan en su vivir común, atribuyéndoles un significado susceptible de calificación jurídica en el plano teórico y correlativamente el valor efectivo de las ideas, normas, instituciones y providencias, técnicas vigentes en función de aquella toma de conciencia teórica y de los fines humanos a que se destinan. La experiencia jurídica es, pues, comprensión del derecho en acto, como efectividad de participación y de comportamiento, siendo esencial a su concepto la vigencia actual del Derecho, la concreta correspondencia de las formas de la juridicidad al sentir y querer o a las valoraciones de la comunidad: trátase por consiguiente de una comprensión del necesaria del Derecho, en cuanto éste no puede ser reducido a simple vigencia normativa o al mero juicio lógico preceptivo—que lo mutilaría en su esencia—, sino que debe ser interpretado como proceso real de inserción de los hechos en sus conexiones objetivas de sentido.

¿Es el tridimensionalismo de M. Reale una forma de «estructuralismo»? El notable filósofo del Derecho argentino Miguel Herrero Figueroa me decía, hablando de esa filosofía o sistema de pensamiento de moda, que en rigor carecía de novedad, pues todos los tridimensionalistas—él también se incluía en la denominación—eran, por serlo, estructuralistas. En todo caso, Miguel Reale no se proclama estructuralista, porque frente al estructuralismo mantiene bastantes reservas. «No hay que dejarse seducir, dice, por los que se ilusionan con el rigor aparente de un estructuralismo, que acaba vaciando lo real de su contenido vital para poder reducirlo a esquemas de puro intelectualismo abstracto» (*El Derecho como experiencia*, pág. 24). «No cabe en los límites del presente trabajo cotejar las principales teorías basadas en la noción de estructura, ni tampoco discutir las tesis que pretenden erigir el estructuralismo en corriente filosófica de rígida objetividad, a veces

en una ingenua actitud antihistórica. Al contrario de lo que sustentan ciertos estructuralistas el concepto de estructura sólo posee sentido real en la medida y en cuanto que se relaciona con la historia y se pone como una de sus formas concretas de expresión» (pág. 148). «Siendo cada estructura social un todo de significaciones, determinado por la polarización de una valoración-matriz se comprende la imposibilidad de comprenderla en términos de mera causalidad, o de puras relaciones formales, como pretenden ciertos defensores exacerbados del *estructuralismo*; que sacrifican la concreción de lo real a sus esquemas reduccionistas. Al contrario de que lo que pretenden tales autores, el concepto de estructura, en el ámbito de las ciencias sociales, es inseparable de su comprensión axiológica, esto es, del elemento significativo o comprensivo» (págs. 156-57).

Sin perjuicio de estas reservas—que, por lo demás, se refieren, en palabras del autor, a «cierto» estructuralismo y a «ciertos» estructuralistas, lo que deja abierto el acceso a «otras» formas de estructuralismo—, la obra de Miguel Reale tiene sentido objetivamente estructuralista. Parece, en efecto, que es preciso tomar en serio una afirmación que, poco más o menos, podría formularse así: el estructuralismo vigente no es la forma única existente de pensamiento estructuralista, sino consecuencia de una larga tradición intelectual que ha madurado en forma que el término y concepto de estructura, visto en la radicalidad de sus posibilidades e implicaciones, se convierte en objeto universal de la investigación científica, pues con arreglo al método de una determinada ciencia particular a la que ese concepto planteó determinadas exigencias que determinaron ciertos tipos de respuesta metódica. El estructuralismo vigente es la universalización como método científico de esas respuestas a planteamientos que se suponen igualmente universalizables.

Como esto ha acontecido en el ámbito de las ciencias particulares, es por lo que el estructuralismo vigente no se ha presentado por lo pronto como filosofía. Sin embargo, es aquí donde se ha gestado el pensamiento estructuralista o, si se quiere, «estrutural». Se trata de todo el proceso de disolución del pensamiento sustancialista, progresivamente sustituido por un pensamiento sistemático—constructivista y funcional, como ha sido perfectamente señalado en importante obra de H. Rombad. En esta línea, y aun situándose en un ámbito que, formalmente, no quiere ser enteramente «moderno», debe situarse el pensamiento «correlacionista» o «correlativista» de Angel Amor Ruibal y el «respectivismo» de Xavier Zubiri.

La obra de Amor Ruibal ofrece un especial interés en relación con

el pensamiento de Miguel Reale porque presenta algunas coincidencias verbales que son más que verbales, pues expresan una misma idea filosófica, aunque no sea idéntico todo el contexto intelectual en que esa idea se inserta. Nos interesa simplemente subrayar su común afirmación de la correlación sujeto-objeto que tiene carácter ontognoseológico: caso particular de una estructura universal constituida por relaciones entitativas, esto es, pertenecientes a la esencia misma de los entes, referidos unos a otros e integrados en totalidades concretas que dan sentido a sus elementos y en los que se desarrolla el perfeccionamiento dinámico de su naturaleza.

Aun cuando Amor Ruibal, además de teólogo y filósofo importantísimo, fue también destacado jurista (especializado en Derecho penal eclesiástico), las consecuencias que en orden al Derecho extrajo de sus premisas fueron en dirección distinta a las que, desde premisas análogas, ha deducido Miguel Reale, específico «filósofo del Derecho». La diferencia de camino obedece a la preocupación más teológica y metafísica de Amor Ruibal. Pero esas premisas le llevaron a una crítica radical del ejemplarismo platónico inserto en toda la escolástica y, concretamente, de la idea de ley eterna—trasunto de ese platonismo—y de las concepciones jusnaturalistas basadas en esa idea; en su pensamiento, el Derecho natural queda minimizado, reducido al precepto de conservar el orden de la naturaleza libremente querida por Dios—del que sólo el principio de no-contradicción sería límite objetivo infranqueable—y dejando una enorme flexibilidad al Derecho para cristalizar en regulaciones concretas cada orden de relaciones que se percibe en cada situación y cada caso. Como idea central, la de persona, valor supremo del Derecho, resumen de todos los valores, creación del Derecho, que se constituye en las relaciones, y creadora de formas jurídicas en inexhaustiva libertad.

Camino diferente del de Miguel Reale, pero en modo alguno camino contrario. En fin de cuentas, ahí está también reconocida la experiencia jurídica en todas sus posibilidades aún no mencionada con ese nombre, y afirmada la persona, como eje de todo. Del pensamiento filosófico de Amor Ruibal podrán extraerse consecuencias semejantes a las de Miguel Reale, que se inspira en un pensamiento filosófico de orientación análoga; y como lo que hay de común es justamente el sentido estructural, de ahí que las consecuencias extraídas por Miguel Reale son estructuralistas, como las que podrán extraerse del pensamiento de Amor Ruibal. La doctrina de Miguel Reale nos presenta la estructura de la experiencia jurídica, o la experiencia jurídica como estructura, pero

como estructura inserta en la acción, y por ello como estructura dinámica, inseparable de la historia pero formadora de historia, pues a la par que cristaliza en estructuras objetivas suscita de continuo su supresión en otras nuevas en las que se manifiesta la libertad del ser personal pero cuyo *experiri* no es ciego porque opera con toda la experiencia acumulada por los siglos.

Esta orientación estructuralista es, a mi juicio, más fecunda que el estructuralismo estricto de orientación «modélica» que sigue la línea de Levy-Strauss, frente al cual se alza la orientación «histórico-genética» representada por L. Goldman, E. Bloch y, en general, por seguidores del pensamiento dialéctico, pero sin que sea necesario vincularlo unilateralmente en la dialéctica del marxismo como es el caso de los pensadores citados. Ahora bien, en línea de principio, nos parece que es ahí por donde el estructuralismo puede mostrarse como un método fecundo en un pensamiento social que no quiere reducirse a términos matemáticos, sin perjuicio de que el recurrir a «modelos» puede ser útil en el estudio aislado de alguno de los elementos de la total experiencia jurídica, y en el nivel normativo. El concepto de estructura, en efecto, es relativo y en el ámbito del Derecho no es lo mismo hablar de estructura de la norma o de la proposición normativa que de estructura del Derecho mismo o de la experiencia jurídica en la que juegan elementos tan distintos como el hecho, la norma o el valor.

Y porque creemos que ésta es una orientación fecunda, es por lo que terminamos estas líneas presentando la obra de M. Reale como una gran forma de pensamiento estructuralista en la orientación que consideramos más fecunda y esclarecedora. Queda, en cambio, fuera de nuestra consideración el estudio de las múltiples y ricas sugerencias que *El Derecho como experiencia* ofrece en torno a los más debatidos problemas de la ciencia del Derecho y que hacen de este libro uno de los más importantes que en estos últimos años se han producido en la literatura filosófico-jurídica universal.

LUIS LEGAZ LACAMBRA.